

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/066/2021

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/066/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00036421**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dos de febrero de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/066/2021**; se requirió al sujeto obligado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en quince de febrero de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El trece de abril de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Subdirector General de Administración del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que con el oficio sin número signado por el Subdirector General de Administración del ISSSTECALI el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

[...]

La unidad médica denominada Clínica de Síndrome Metabólico perteneciente al Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) fue cerrada para la atención del público, los primeros días del mes de mayo de 2020.

Lo anterior se realizó como una medida para disminuir la exposición del personal y de los derechohabientes al contagio por COVID-19. El personal asignado a dicha Unidad Médica fue del. distribuido a las diversas unidades médicas con las que el instituto cuenta en la ciudad de Mexicali, De igual manera los pacientes que eran atendidos en la Clínica de Síndrome Metabólico, fueron canalizados a su clínica de adscripción para continuar con el manejo médico correspondiente, pues de esta manera, se concentraban los filtros para la detección de posibles pacientes COVID-2019. donde continuaron prestando sus servicios de manera habitual en otras áreas médicas. Debido a esto fue que durante los meses de junio a octubre, no arroja expedición alguna de recetas, y por ende, la información en dicho periodo es igual a cero. Lo que se sustenta con el siguiente criterio orientador:

[...].”(sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se solicita de la manera más atenta enviar la siguiente información 1. El número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de Enero 2019 a Diciembre de 2020, desagregadas mensualmente; 2. El porcentaje de recetas completamente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de Enero 2019 a Diciembre 2020. 3. El porcentaje de recetas parcialmente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de Enero 2019 a Diciembre 2020. 4. El porcentaje de recetas no surtidas, detalladas mensualmente en el periodo comprendido de Enero 2019 a Diciembre 2020. Queda aclarar que la información que se solicita es respecto a todas las unidades hospitalarias y de salud de la dependencia.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

“Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información hecha llegar a este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a través del portal electrónico de transparencia, al respecto, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se anexa Liga de Hipervínculos con la información solicitada.

Recetas emitidas

<http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/23/5520210118140310.pdf&descargar=false>

En caso de que tenga problemas para abrir el hipervínculo, el archivo se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia del ISSSTECALI ubicada en Calle Calafia 1115 Local 1-G, Centro Cívico, Mexicali Baja California, en un horario de lunes a viernes 8:00 a 15:00 horas, con número de atención (686) 551-6125 con enlace de esa Unidad en los horarios establecidos, o bien, puede solicitarlo vía correo electrónico en la dirección transparencia@issstecali.gob.mx.

[...]" (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Al analizar la información, observamos que ésta se encuentra de manera incompleta, ya que los datos de la Clínica de Síndrome Metabólico no se encuentran registrados de junio 2020 a octubre 2020." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del enlace de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]

La unidad médica denominada Clínica de Síndrome Metabólico perteneciente al Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) fue cerrada para la atención del público, los primeros días del mes de mayo de 2020.

Lo anterior se realizó como una medida para disminuir la exposición del personal y de los derechohabientes al contagio por COVID-19. El personal asignado a dicha Unidad Médica fue del. distribuido a las diversas unidades médicas con las que el instituto cuenta en la ciudad de Mexicali, De igual manera los pacientes que eran atendidos en la Clínica de Síndrome Metabólico, fueron canalizados a su clínica de adscripción para continuar con el manejo médico correspondiente, pues de esta manera, se concentraban los filtros para la detección de posibles pacientes COVID-2019. donde continuaron prestando sus servicios de manera habitual en otras áreas médicas. Debido a esto fue que durante los meses de junio a octubre, no arroja expedición alguna de recetas, y por ende, la información en dicho periodo es igual a cero. Lo que se sustenta con el siguiente criterio orientador:

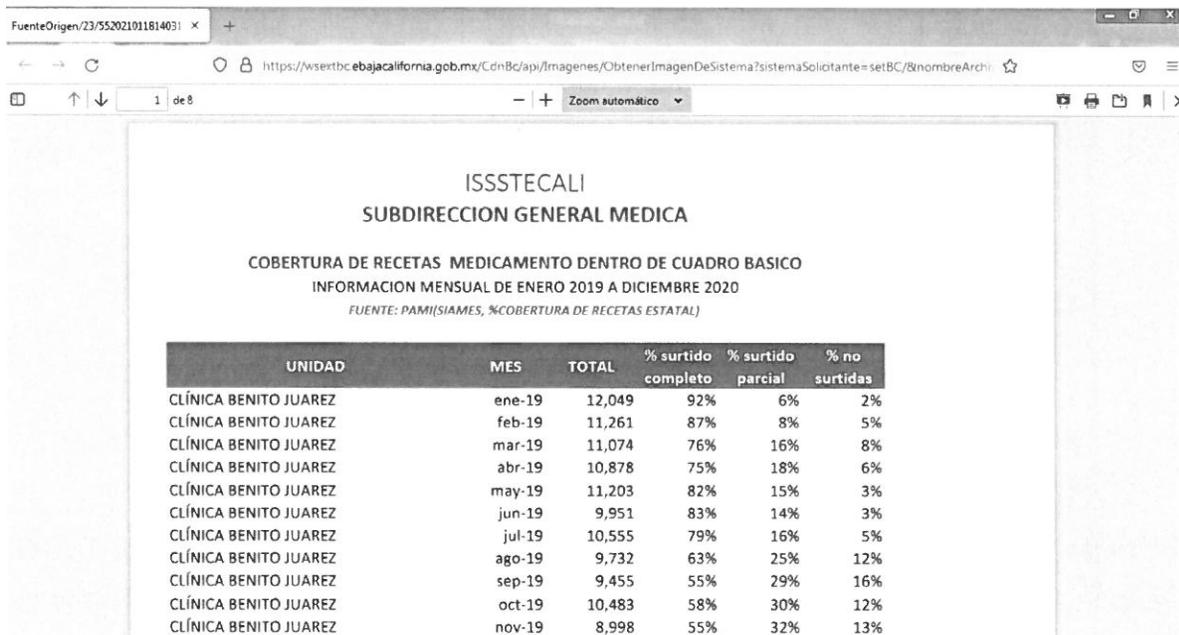
[...]."(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por lo que hace al estatus de las recetas expedidas de junio de 2020 a octubre de 2020 en la Clínica de Síndrome Metabólico, debido a que los demás actos se tienen por consentidos de manera tácita de conformidad con el

criterio 01-20 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (sic)

La parte recurrente alude en su agravio que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es incompleta por que los datos de la Clínica de Síndrome Metabólico no se encuentran registrados de junio de 2020 a octubre de 2020; a tal efecto, la respuesta inicial del sujeto obligado consiste en las recetas emitidas por el mismo las cuales puso a disposición de la persona recurrente a través del siguiente hipervínculo <http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sis temaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/23/5520210118140310.pdf&desc argar=false>. Por ello, esta ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida procede a analizar el contenido del hipervínculo antes transcrito:



UNIDAD	MES	TOTAL	% surtido completo	% surtido parcial	% no surtidas
CLÍNICA BENITO JUAREZ	ene-19	12,049	92%	6%	2%
CLÍNICA BENITO JUAREZ	feb-19	11,261	87%	8%	5%
CLÍNICA BENITO JUAREZ	mar-19	11,074	76%	16%	8%
CLÍNICA BENITO JUAREZ	abr-19	10,878	75%	18%	6%
CLÍNICA BENITO JUAREZ	may-19	11,203	82%	15%	3%
CLÍNICA BENITO JUAREZ	jun-19	9,951	83%	14%	3%
CLÍNICA BENITO JUAREZ	jul-19	10,555	79%	16%	5%
CLÍNICA BENITO JUAREZ	ago-19	9,732	63%	25%	12%
CLÍNICA BENITO JUAREZ	sep-19	9,455	55%	29%	16%
CLÍNICA BENITO JUAREZ	oct-19	10,483	58%	30%	12%
CLÍNICA BENITO JUAREZ	nov-19	8,998	55%	32%	13%

Siendo así, el resultado obtenido es que el sujeto obligado exhibe un listado de cobertura de recetas medicamento dentro de cuadro básico donde se especifica:

- La Unidad médica (clínica, hospital, consultorio) donde se expidió la receta médica;
- El mes en el que fue expedida dentro del periodo enero 2019- diciembre 2020;
- Número total de recetas expedidas;
- Porcentaje de recetas surtidas de manera total;
- Porcentaje de recetas surtidas de manera parcial;
- Porcentaje de recetas no surtidas.

En lo que respecta a las recetas emitidas en la Clínica de Síndrome Metabólico se advierte que, en efecto, la información no fue desglosada para los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2020 tal como fue solicitado por la persona recurrente, y sin que el sujeto obligado se pronunciara al respecto:

CLÍNICA DE SÍNDROME METABÓLICO	feb-20	1,129	71%	28%	1%
CLÍNICA DE SÍNDROME METABÓLICO	mar-20	1,052	82%	17%	0%
CLÍNICA DE SÍNDROME METABÓLICO	abr-20	901	90%	10%	0%
CLÍNICA DE SÍNDROME METABÓLICO	may-20	58	95%	5%	0%
CLÍNICA DE SÍNDROME METABÓLICO	nov-20	26	85%	15%	0%
CLÍNICA DE SÍNDROME METABÓLICO	dic-20	56	98%	2%	0%

Ante ello, el agravio formulado por la persona recurrente es **FUNDADO**, a pesar de esto el sujeto obligado, a través del Subdirector General de Administración, modificó la respuesta inicial informada e indicó que para los meses en qué omitió informar las recetas emitidas, la Clínica del Síndrome Metabólico se encontraba cerrada, por tal motivo se expidieron cero recetas e hizo valer el criterio 18-13 titulado “respuesta igual a cero.”

Por esta razón, se determina que el agravio formulado por la persona recurrente fue atendido a cabalidad debido a la congruencia y exhaustividad con que el sujeto obligado informó del cierre de la Clínica del Síndrome Metabólico y señaló que en ese periodo se emitieron 0 recetas, lo cual es una respuesta válida ante el uso de facultades y atribuciones para responder lo solicitado y se encuentra respaldado por el criterio 18-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

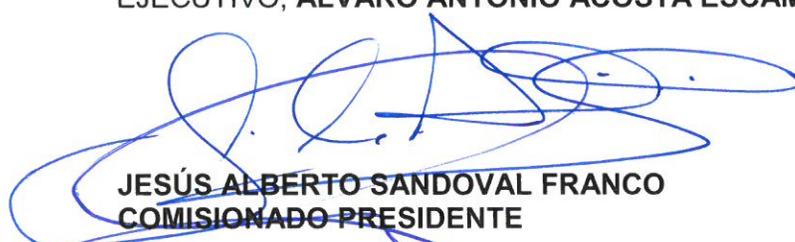
PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

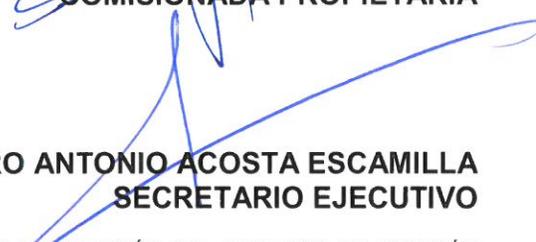
CUARTO: **Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/066/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

